

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

JUAN PEREZ ALHAMA

Profesor titular de la Universidad Complutense

Los profesores que forman la Comisión encargada de la Sección de Jurisprudencia del Tribunal Supremo, D. José M.^a Iglesias Altuna, D. Ignacio Martínez Alegría, D. Rafael Rodríguez Chacón y el que suscribe, han examinado minuciosamente la publicada oficialmente y que corresponde al año 1984. El resultado se expone a continuación, una vez sistematizada la materia de contenido religioso, a través de cinco apartados generales: I. Matrimonio. II. Enseñanza. III. Urbanismo y exenciones fiscales. IV. Seguridad Social. V. Penal. Dentro de cada apartado se hacen las correspondientes clasificaciones, también por razón de la materia, cuando el volumen de ésta lo permite, facilitando de este modo al lector su localización. Se ha utilizado la Colección de Jurisprudencia Aranzadi, la cual se cita añadiendo el número marginal correspondiente, referidas todas las citas al año examinado 1984.

La jurisprudencia producida durante el año 1984 sobre materia religiosa no es muy abundante. Pero sí podemos afirmar que no hay otra que la que se examina a continuación.

I. MATRIMONIO

1. *Ejecución de sentencias extranjeras de divorcio*

La jurisprudencia sobre ejecución de sentencias extranjeras de divorcio o *exequatur* mantiene una línea constante. Todas las sentencias de divorcio dictadas por Tribunales extranjeros son declaradas aplicables y vigentes en España, y ello porque a partir de la Ley 30/1981, de 7 de julio, nada hay que se oponga a ello, ya que no son contrarias al orden público interno español y cumplen los requisitos exigidos por el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento civil y demás preceptos concordantes.

En este sentido, cabe señalar los autos siguientes de la Sala Primera del Tribunal Supremo: el de 24 de febrero de 1984 (Aranzadi, núm. 1.758), en cuanto a la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Bruselas, de 18 de febrero de 1971; el de 11 de junio de 1984 (Aranzadi, núm. 3.231), respecto a la sentencia del Tribunal de Familia, dictada por el Tribunal de Essen (Alemania), de fecha 6 de noviembre de 1981; el de 21 de noviembre de 1984 (Aranzadi, núm. 4.331), sobre la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Comarca de Guarda (Portugal), de 3 de noviembre de 1976.

2. *Ejecución de sentencias canónicas de nulidad*

Sobre ejecución en España de sentencias de nulidad de matrimonio, hay que destacar la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de julio de 1984 (Aranzadi, núm. 3.446), por la que se revoca la ejecución de la sentencia de nulidad dictada por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Sakania-Kípual (República del Zaire), de fecha 28 de junio de 1978. Esta sentencia había sido ejecutada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de los Madrid, mediante auto de 26 de julio de 1978. Posteriormente, el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica revocó, mediante Decreto de 21 de mayo de 1980, la ejecución de la sentencia canónica de nulidad. El Juzgado de Primera Instancia núm. 5 dejó sin efecto el auto de ejecución de dicha sentencia, con base en el Decreto del Tribunal de la Signatura Apostólica. La Audiencia desestimó el recurso interpuesto contra el mencionado auto, resolución que fue confirmada por el Tribunal Supremo, mediante la sentencia expresada.

En relación con esta sentencia, se publicará en el *Anuario* una nota, dado el interés jurídico que la misma contiene. A dicho lugar remitimos al lector.

3. *Separación matrimonial*

Se ha dictado por la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo alguna sentencia sobre materia de separación matrimonial, en cuanto a demandas iniciadas al amparo de la legislación anterior a la reforma del Código civil, llevada a cabo por la Ley 30/1981, de 7 de julio, la cual fue aplicada por los Tribunales inferiores y que se mantiene por el Tribunal Supremo. Así, por ejemplo, las sentencias de 2 de octubre de 1984 (Aranzadi, núm. 4.753) y la de 26 de octubre de 1984 (Aranzadi, número 5.071).

No hemos hallado ninguna sentencia sobre separación conyugal iniciada después de la entrada en vigor de la nueva legislación. Lo cual es explicable, ya que a tenor de lo dispuesto en la Disposición adicional quinta de la mencionada Ley 30/1981, letra j), el recurso de casación, en esta materia, «sólo se admitirá a instancia del Ministerio Fiscal y en interés de la Ley». El Ministerio Público no ha elevado al Tribunal Supremo ningún recurso de casación en causa matrimonial de separación, divorcio o nulidad durante el año 1984.

4. *Nulidad de matrimonio civil*

La sentencia de 16 de abril de 1984 (Aranzadi, núm. 1.947) trata de un curioso supuesto de nulidad de matrimonio civil por existencia de vínculo matrimonial canónico anterior, al quedar probado que la supuesta hermana gemela del segundo matrimonio era la misma persona que contrajo el matrimonio canónico anterior. El hijo habido de la segunda unión se le reconoce el carácter de hijo natural del padre, autorizándole para que continúe ostentando sus apellidos a efectos de identificación, el cual quedaba bajo el poder, guarda y custodia del padre.

En esta sentencia del Tribunal Supremo se abordan problemas sobre el Registro Civil de interés. Bien es verdad que la Sala sólo tiene en cuenta la legislación anterior a la reforma del Título IV del Libro I del Código civil, realizada mediante la Ley 11/1981, de 13 de mayo, sobre Paternidad y Filiación, sustancialmente modificada y, en particular, respecto a la filiación.

5. *Matrimonio canónico y posterior matrimonio civil: derecho a pensión de las esposas e hijos*

Se trata de dos matrimonios contraídos por la misma persona, el primero, canónico, celebrado en 1904, del que hubo dos hijos, uno de ellos fallecido en 1942; y el segundo, civil, contraído el 31 de mayo de 1934, previo divorcio vincular, obtenido el 23 de junio de 1933 al amparo de la Ley de 2 de marzo de 1932, y de cuya unión nació una hija. El marido fue asesinado en 1936, siendo teniente general. Sobrevivieron ambas esposas y una hija de cada matrimonio.

La Sala de Pensiones de Guerra, el 26 de junio de 1942, concedió pensión en una mitad a la viuda del matrimonio civil y en la otra mitad y a partes iguales a las dos hijas de los sucesivos matrimonios. La primera esposa, del matrimonio canónico, obtuvo el 6 de marzo de 1944 la nulidad de la sentencia de divorcio y del matrimonio civil al amparo de las Leyes de 23 de septiembre y 26 de octubre de 1939, cesando la pensión concedida a la segunda esposa, la del matrimonio civil, otorgando la pensión a aquélla y a la hija del matrimonio civil al haber fallecido en 1942 la otra hija del primer matrimonio. En 1966 falleció la esposa beneficiaria de la pensión y se transmitió ésta en su integridad a la única hija superviviente, por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de octubre de 1966. En 1968, la segunda esposa, de acuerdo con su hija, solicita que se le reconozca a ella como única beneficiaria de la pensión de viudedad, petición que no prosperó.

El 1 de septiembre de 1981, la segunda esposa, conjuntamente con su hija pensionista, solicitó, al amparo de la Ley 30/1981, de 7 de julio, que se le declarase única beneficiaria de la pensión de viudedad, petición que fue denegada por el Consejo Supremo de Justicia Militar mediante acuerdos de 9 de junio y 27 de octubre de 1982.

La Sala Tercera, en vía contencioso-administrativa, mediante sentencia de 9 de marzo de 1984, reconoció a la segunda esposa el derecho a la pensión de viudedad y hace un minucioso estudio jurídico sobre las legislaciones matrimoniales existentes desde 1904 a 1981, así como de la correspondiente a clases pasivas. El argumento fundamental en que se apoya la sentencia radica en que al producirse el fallecimiento del causante de la pensión todavía no se había anulado la sentencia de divorcio ni tampoco el matrimonio civil.

II. ENSEÑANZA

En materia de enseñanza, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado, en octubre de 1984, tres sentencias que tienen especial interés al revocar diversas resoluciones del Ministerio de Educación y Ciencia. Son las siguientes:

1. *Igualdad entre colegios privados y públicos. Vacaciones en Centros del Estado*

La sentencia de 3 de octubre de 1984 desestimó el recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado, confirmó la sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Nacional de 31 de julio de 1984 y, en consecuencia, la resolución de 23 de mayo de 1984 de la Dirección General de Promoción Educativa del Ministerio de Educación y Ciencia, sobre vacaciones escolares de dicho año, cuyo antecedente se halla en la Orden de 22 de mayo de 1984 (Aranzadi, núm. 5.569). El recurso contra dicha resolución fue interpuesto por la F.E.R.E. al amparo de la Ley 62/1978.

El Tribunal Supremo estima que la resolución impugnada infringe el principio de «igualdad», reconocido como fundamental en el artículo 14 de la Constitución, al

establecer aquélla como únicos alumnos que pueden aspirar a disfrutar del beneficio de quince días de estancia en Centro de vacaciones escolares aquellos que están escolarizados en Centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia. Lo que implica una discriminación respecto de los alumnos de Centros privados que no podrían disfrutar de estos beneficios.

2. *Subvenciones a Centros privados: principio de igualdad*

La sentencia del 4 de octubre de 1984 estima el recurso de casación interpuesto por la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos, revoca la sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Nacional de 4 de agosto de 1984 y, en consecuencia, la resolución del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante de 2 de mayo de 1984, sobre concesión de ayudas económicas a alumnos para el curso 1984 (Aranzadi, núm. 5.537).

La resolución revocada, por la que se convocaron becas o ayudas de estudio de carácter general para el curso 1984-85, supone, en expresión del Tribunal Supremo, la conculcación de los derechos fundamentales objeto de protección de la Ley 62/1978, de «libertad de enseñanza» y de «igualdad» —arts. 27 y 14 de la Constitución Española—, y comporta la discriminación la negativa de dichas becas o ayudas para los estudiantes que por sí o a través de sus padres o tutores optasen por recibir enseñanza en un Centro privado de su elección no subvencionado.

Razona ampliamente la sentencia el contenido de la resolución impugnada, señalando especialmente como fundamentos para su revocación, que se contiene en ella «*la conculcación del principio de igualdad*, porque no se trata de la posibilidad, más o menos amplia, de la percepción de una cantidad procedente de fondos públicos por un Centro privado no subvencionado, porque esto es un efecto y consecuencia colateral y secundario, sino lo que en sí comporta la negativa de 'becas o ayudas al estudio' de un alumno que desea por sí, o por sus representantes legales, un sistema de enseñanza determinado, adecuado a los principios de orden trascendente, que estima más conformes a la especial idiosincrasia del mismo, es *la negación de la posibilidad de obtener un 'auxilio económico'*, porque de esto realmente se trata, cuando las condiciones de apreciación puramente objetivas para alcanzar la 'ayuda' son cumplidas en su plenitud, *dejándose depender su concesión por un acto meramente graciable*, no discrecional, porque en la valoración de la igualdad no debe apreciarse la discrecionalidad, y menos aún la arbitrariedad».

3. *Profesores de religión en Centros de Formación Profesional: equiparación con profesores de Instituto de Bachillerato*

La sentencia de 9 de octubre de 1984 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo estima el recurso interpuesto por la Asociación Profesional de Profesores de Religión en Centros Estatales y revoca, en consecuencia, los Acuerdos del Consejo de Ministros de 5 de febrero de 1981 y 2 de abril de 1982, en los que se les negaba, en el desempeño de la función, un tratamiento retributivo idéntico al del resto del profesorado oficial de sus propios Centros (Aranzadi, núm. 5.090).

La equiparación, en cuanto a trato retributivo, entre los profesores de Religión de Formación Profesional y los profesores de Religión de Bachillerato se había reconocido expresamente por un acuerdo del Director General Presidente del Patronato de la Formación Profesional, reconociéndoles a dichos profesores el derecho a percibir sus retribuciones con arreglo a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 26 de septiembre de 1979, dictada en ejecución de sentencia de la misma Sala Quinta, de fecha 6 de marzo de 1978.

Argumenta la sentencia del Tribunal Supremo que la Administración cambió el

sistema retributivo anteriormente reconocido unilateralmente «sin sometimiento de clase alguna», por lo que, entre otras razones y fundamentos aducidos, resuelve diciendo que «procede mantener la situación reconocida por la Instrucción del Director General Presidente del Patronato de Formación Profesional, que declaró aplicable a estos profesores los derechos establecidos en la Orden de 26 de septiembre de 1979.

III. URBANISMO Y EXENCIONES FISCALES

1. Sobre pago de cuota por actuación urbanística, la sentencia de 24 de noviembre de 1984, de la Sala Quinta, desestimó el recurso interpuesto por la representación legal de la Orden de Frailes Menores Capuchinos contra la sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Barcelona de fecha 9 de noviembre de 1982, y afirma que no es de aplicación, en cuanto a la exención impositiva solicitada, el artículo 20 del Concordato de 1953, entonces vigente, porque no se trata de una exacción fiscal, sino de aplicación urbanística con motivo de un plan de urbanización, en que se acordó la reparcelación en forma de indemnización sustitutoria (Aranzadi, núm. 5.682).

2. La sentencia de 10 de diciembre de 1984, de la Sala Quinta, desestimó el recurso de apelación interpuesto por las Religiosas Agustinas Ermitañas del Monasterio de Santa María Magdalena contra la sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona de 27 de mayo de 1980, por la que se rechazaba la impugnación pretendida por dicha Congregación del Plan General Metropolitano de Ordenación Urbana de Barcelona (Aranzadi, núm. 6.529).

El Tribunal Supremo confirmó íntegramente la sentencia recurrida porque —afirma— el Plan General Metropolitano de Barcelona, que se impugna, reúne todos los requisitos exigibles para su aprobación, analizando en apoyo de esta tesis toda la legislación existente sobre la materia.

IV. SEGURIDAD SOCIAL

Síndrome tóxico: las ayudas por fallecimiento no son aplicables a las Comunidades religiosas

La sentencia de 30 de marzo de 1984, de la Sala Sexta, desestimó el recurso de casación por infracción de ley interpuesto por una religiosa en nombre de su Comunidad, contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo (sin que se indique la fecha ni el lugar), por la que se denegó a dicha Comunidad de religiosas el derecho a percibir las ayudas por fallecimiento de una religiosa de la misma a consecuencia del síndrome tóxico, otorgadas por los artículos 1 del Real Decreto 2.448, de 19 de octubre de 1981, y 3 de la Orden de 23 de noviembre de 1981, que lo desarrolla (Aranzadi, núm. 1.633).

Las razones aducidas por el Tribunal Supremo son, en síntesis, que los vínculos de convivencia de una Comunidad de religiosas en un monasterio no son equiparables en el plano jurídico y social a los de una familia vinculada por el parentesco, ya que ello supondría —dice— «una forzada interpretación de la normativa aplicable del todo desacomodada de lo que establece el artículo 3, 1, del Código civil, cuyo principio esencial es atender al sentido propio de las palabras». Analiza también la mencionada sentencia quiénes son los beneficiarios de dichas ayudas, tanto por razón de vínculos familiares como por convivencia, para concluir que no puede prosperar el recurso, el cual desestima en su integridad.

V. PENAL

Archivo parroquial: no se considera edificio público

La sentencia de 5 de diciembre de 1984, de la Sala Segunda, estimó el recurso de casación interpuesto por los autores de un delito de robo con fuerza en las cosas y revocó la sentencia de la Audiencia que condenó a aquéllos, por estimar que se había realizado en edificio público y dependencia de edificio destinado al culto y dictó nueva sentencia, reduciendo la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor y pago de 72.000 ptas. fijada por la Audiencia, a la de un año y seis meses de prisión (Aranzadi, núm. 6.242).

Esta sentencia del Tribunal Supremo tiene de interés el análisis que hace sobre el concepto de edificio público, a efectos jurídico-penales. Se dice en ella que «sólo pueden ser estimados como edificios públicos o dependencias de los mismos, aquellos que por su función se encuentran adscritos a cualquier *servicio o fin* de naturaleza oficial, civil o militar, pertenecientes al Estado, Provincia, Municipio o Comunidad Autónoma». Niega, en consecuencia, a un archivo parroquial el carácter de público, y ello porque «ninguno de los requisitos integrantes del concepto jurídico estén incursos, ... en lo que física, social y políticamente constituye tal dependencia», invocando a este fin el artículo 16 de la Constitución, que «marca la más absoluta separación entre el Estado aconfesional y las religiones, de cualquier significado que sean».

Es la primera sentencia del Tribunal Supremo en donde se aborda esta temática, como se hace constar en la misma. De aquí su interés jurisprudencial, y por lo que nos permitimos hacer algunas consideraciones sobre la misma.

La mencionada sentencia ha olvidado el artículo 1, 6, del Convenio entre el Estado español y la Santa Sede, fecha 3 de enero de 1979, ratificado por las Cortes el 4 de diciembre del mismo año, en donde se dice: «El Estado respeta y *protege* la inviolabilidad de los *archivos*, registros y demás documentos *pertenecientes* a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias episcopales, a las Curias de los superiores mayores de las Ordenes y Congregaciones religiosas, a las *parroquias* y a otras instituciones y entidades eclesiásticas.» (El subrayado es nuestro.) Por tanto, el «Estado protege los archivos pertenecientes a las parroquias».

No es cierto —como se afirma— que el artículo 16 de la Constitución establezca «la más absoluta separación entre el Estado aconfesional y las religiones». El párrafo 3 de este artículo dice expresamente: «Ninguna Confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás Confesiones.» Se excluye la confesionalidad doctrinal y «se admite cierta confesionalidad sociológica concreta».

De lo expuesto se deduce que los archivos parroquiales son intereses especialmente protegibles y equiparables a los edificios públicos del Estado, decayendo los argumentos sobre separación entre el Estado y la Iglesia, por otra parte, no contenidos en los textos constitucionales y concordados.